



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
334/2020

PARTE ACTORA: RODOLFO
CARLOS MORA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA¹.

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por Rodolfo Carlos Mora Rodríguez, mediante la cual controvierte la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 en la Unidad Territorial “Ex Hipódromo de Peralvillo” Clave U.T. 15-012, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc³, emitida por la Dirección Distrital 09⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵.

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, las constancias que obran en el expediente, así como, los hechos

¹ Con la colaboración del Lic. Diego Antonio Maldonado Martínez.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

³ En adelante *Constancia de Validación*.

⁴ En adelante *Dirección Distrital*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

a. Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸.

c. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

d. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

e. Publicación de Constancias de Validación de Resultados.
El dieciséis de marzo, se publicaron en los estrados de la

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Ley de Participación*.

⁸ En adelante *Convocatoria Única*.



Dirección Distrital, las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 de las treinta unidades territoriales que conforman la *Dirección Distrital*, expedidas en la fecha referida, correspondientes al ámbito de competencia del Distrito Electoral 09 del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral.

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

b. Presentación de la demanda. El veintitrés de marzo, *la parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir la *Constancia de Validación*, en la Unidad Territorial “Ex Hipódromo de Peralvillo” Clave U.T. 15-012, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, emitida por la *Dirección Distrital* del *Instituto Electoral*.

Lo anterior, por haberse asentado de manera errónea los datos correspondientes a los resultados obtenidos por los diversos proyectos que participaron en la referida Consulta.

c. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación, no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**.

En dichas circulares dio a conocer la suspensión de actividades del *Instituto Electoral* del veinticuatro de marzo⁹ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por

⁹ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



TECDMX-JEL-334/2020

el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**.

Mediante los cuales se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Finalmente, de conformidad con el referido acuerdo **017/2020**, se reanudaron plazos y actividades jurisdiccionales presenciales a partir del diez de agosto del año en curso.

g. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-334/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/1044/2020** de diez de agosto.

h. Radicación y requerimiento. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio al rubro citado, y requirió al Encargado del Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado en la *Dirección Distrital del Instituto Electoral* copia certificada de lo siguiente:

- *Constancia de Validación*, de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 en la Unidad Territorial “Ex Hipódromo de Peralvillo” Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

- Cédula de publicación en estrados de la Constancia de Validación, de dieciséis de marzo, correspondiente al ámbito competencial del referido Distrito.

Lo cual fue cumplimentado el veintiséis siguiente.

i. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.



TECDMX-JEL-334/2020

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* controvierte la *Constancia de Validación*, en la Unidad Territorial “Ex Hipódromo de Peralvillo” Clave U.T. 15-012, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, emitida por la *Dirección Distrital del Instituto Electoral*.

Lo anterior, porque señala que al momento de realizar el llenado de la referida *Constancia*, la *Dirección Distrital* cometió un error humano, colocando un número de votos mayor al que realmente obtuvo el Proyecto de Presupuesto Participativo A7, denominado “*Mejorando las Unidades Habitacionales de Ex Hipódromo de Peralvillo Etapa 1*”.

Por lo que, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, el Proyecto de Presupuesto Participativo A3, denominado “*Apoyo a Unidades Habitacionales*”, presentado por su parte, obtuvo más votos, por lo que debió ser declarado ganador, y en consecuencia, ejecutarse en el presente año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹²; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*;

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

así como 26, 116, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior fue razonado en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹³.

A. Marco normativo.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹³ Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.

Tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: “**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**¹⁴.

¹⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos que regulen la admisibilidad de un escrito, la oportunidad en la interposición de la acción.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia VI.3o.A. J/2**, de rubros: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”¹⁵.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución

¹⁵ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.

B. Caso concreto.

Al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital*, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que la publicación de las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 correspondiente a las treinta unidades territoriales que conforman la referida Dirección, correspondientes al ámbito de competencia del Distrito Electoral 09 del *Instituto Electoral*, se realizó el **dieciséis de marzo**.

Por lo que, si la demanda se presentó el **veintitrés siguiente**, señala que es evidente su extemporaneidad.

Al respecto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* refiere que la *Constancia de Validación*, fue expedida el **quince de marzo**, tal y como se observa a continuación:

II. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción V y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana, se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo que, si la Constancia de Validación de Resultado de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, de los proyectos de Presupuesto Participativo 2020, fue el día 15 de marzo del año en

3

curso y la interposición de la demanda se hace el día de presentación de esta, es más que claro que se encuentra dentro de los plazos legales.



TECDMX-JEL-334/2020

Para tal efecto, adjunta a su escrito de demanda una copia simple de la *Constancia de Validación*, de la cual se advierte que se emitió el quince de marzo.

**INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO**

ZUELO

APPABIS 13

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020**

Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México 116;117;118;119;120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en cumplimiento del numeral 18 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Demarcación Cuauhtémoc en ausencia con los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo de la Unidad Territorial EX HIPÓDROMO DE PERALVILLO, UT CLAVE 15-012, efectuamos la validación de los resultados de la Consulta realizada a través de la emisión de opiniones por el Sistema Electrónico por Internet y la Jornada Electiva del 15 de marzo de 2020, conforme a los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE OPINIÓN

CLAVE OPCIÓN MÉRITO	TIPO DE OPCIÓN	VOTOS VALIDOS	VOTOS CONSIDERADOS COMO NULOS O VACÍOS	VOTOS CONSIDERADOS COMO IRREGULARES O ANULABLES	VOTOS CONSIDERADOS COMO VOTOS DE ABSTENCIÓN	TOTAL DE VOTOS
A1	REHABILITACIÓN DE ESPACIO PIEL CO "PARQUE ROTARIO"	8	0	8	0	OCHO
A2	CAMBIOS DE SEGURIDAD PARA EL HIPÓDROMO DE PERALVILLO PRIMERA ETAPA	35	0	35	0	TREINTA Y CINCO
A3	APoyo A UNIDADES HABITACIONALES	41	4	46	0	CUARENTA Y CINCO
A4	CANCHAS DE FUTBOL PARA DISFRUTAR	2	0	2	0	DOS
A5	EMBELLIECIENDO NUESTROS ÁMBELES	7	0	7	0	Siete
A6	EL NUEVO PARQUE EL ROTARIO	2	0	2	0	Dos
A7	MEJORANDO LAS UNIDADES HABITACIONALES DE EX HIPÓDROMO DE PERALVILLO ETAPA 1	62	0	62	0	SESENTA Y DOS
A8	Luz tipo LED EN LA EX HIPÓDROMO DE PERALVILLO	4	0	4	0	CUATRO
A9	TECHOADO DEL PARQUE ROTARIO PARA LA PRACTICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES SIN DETENERSE POR LLUVIA O SOL	12	0	12	0	DODECE
A10	INTELIGENCIA EMOCIONAL PARA TODOS	13	0	13	0	TRECE
A11	CALLES Y COLADERAS EN BUEN ESTADO	16	0	16	0	DECISEIS
A12	REMODELAR PARQUE ROTARIO EN SU TOTALIDAD	4	0	4	0	CUATRO
	OPINIONES NULAS	0	0	0	0	ZERO
	TOTAL	209	4	213	0	DOSCIENTOS TRES

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2020
Por la DIRECCIÓN DISTITAL

En ese sentido, la *Constancia de Validación* pese a ser exhibida en copia simple, se trata de una documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

La cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de su contenido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Asimismo, la *parte actora* manifiesta que impugna dicha Constancia debido a un error en el conteo de los votos y su llenado, inclusive manifiesta que los cómputos fueron publicados en los estrados de la *Dirección Distrital*, tal y como se observa a continuación:

VI. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Me causa agravio el error en que incurrió la **Dirección Distrital 09** al momento de realizar el llenado de la “**Constancia de Validación de Resultado de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020**” correspondiente a la **Unidad Territorial Ex Hipódromo de Peralvillo**, en la Alcaldía de **Cuahtémoc**, privándome con esto del derecho que el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana me otorga para que se ejecute el proyecto presentado de mí parte por haber sido el más votado para el ejercicio 2020 en dicha Unidad Territorial. Acto que atenta contra los principios de certeza y legalidad de la Jornada Electiva y de los Procesos Electorales y Democráticos en el país.

De los cómputos publicados en los estrados de la Dirección Distrital, se observa que los resultados en la Unidad Territorial fueron los siguientes:

En ese orden de ideas, en atención a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como, de las constancias que obran en autos, para este *Tribunal Electoral*, es posible advertir que la publicación de la *Constancia de Validación* correspondiente a las treinta Unidades Territoriales que conforman la *Dirección Distrital*, relativas al ámbito de competencia del Distrito Electoral 09 del *Instituto Electoral*, se realizó hasta el **dieciséis de marzo**.

Dichas documentales tienen el carácter de públicas y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, al ser emitidas por una persona funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.



Ahora bien, el artículo 62 de la *Ley Procesal*, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del *Instituto Electoral* e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio **surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.**

Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la *Ley Procesal* es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que se publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la *Ley Procesal*, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, **o se hubiese**

notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 16 denominado “**DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS**” de las **DISPOSICIONES COMUNES** de la *Convocatoria Única*, estableció, entre otras cosas, que la lista de proyectos ganadores de la Consulta serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto www.iecm.mx, así como, **en los estrados de las 33 Direcciones Distritales** y las oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

De igual manera, se estableció que para mayor difusión se publicaría en las redes sociales en las que el referido Instituto participa.

Condición que fue del conocimiento de la *parte actora* desde que fue publicada la *Convocatoria Única* o que vinculó a la parte promovente y a la autoridad responsable.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, identificada como **TEDF4PC J009/2014** de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR**”.

El criterio que sustenta la Jurisprudencia en comento, establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y la persona a la que se dirige.



Condición que, como se adelantó, era vinculante para la *parte actora*, al haber registrado y participado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, el proyecto denominado el “*Apoyo a Unidades Habitacionales*”, lo cual prevalece desde el inicio del referido procedimiento.

Lo anterior, en razón de que, la *Convocatoria Única*, es un instrumento que brinda certeza a la ciudadanía en general al dotar de claridad y seguridad respecto de las diversas etapas, reglas, **plazos**, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas al procedimiento para llevar a cabo, en el caso que nos ocupa, la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020.

De ahí que, la *parte actora*, tenía conocimiento mediante qué medios se darían a conocer los resultados de la referida Consulta.

En esa tesis, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se interpuso de manera **extemporánea**.

Ello es así, en razón de que como se evidenció, la notificación de la *Constancia de Validación* de las treinta unidades territoriales que conforman la *Dirección Distrital*, correspondientes al ámbito de competencia del Distrito Electoral 09 del *Instituto Electoral*, se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **dieciséis de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley Procesal*.

Por lo que, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **dieciocho al veintiuno de marzo siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se

presentó el **veintitrés de marzo**, es evidente que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de Publicación (Razón de fijación)	Fecha en que surte efectos (Art. 67, párrafo 3 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
16 de marzo	17 de marzo	Del 18 al 21 de marzo	23 de marzo

Lo anterior, ya que el medio de impugnación fue presentado **dos días después** de fijado el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-334/2020

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-334/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia, toda vez que, a consideración de la suscrita, en el presente juicio procede analizar el fondo de la controversia.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto de la controversia.

A. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

B. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

C. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

D. Publicación de Constancias de Validación de Resultados. El diecisésis de marzo, se publicaron en los estrados de la Dirección Distrital, las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 de las treinta unidades territoriales que conforman la Dirección Distrital, expedidas en la fecha referida, correspondientes al ámbito de competencia del Distrito Electoral 09 del Instituto Electoral.

E. Presentación de la demanda. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir la Constancia de Validación, en la Unidad Territorial “Ex Hipódromo de Peralvillo” Clave U.T. 15-012, de la Demarcación Territorial



TECDMX-JEL-334/2020

Cuauhtémoc, emitida por la Dirección Distrital del Instituto Electoral.

Lo anterior, por haberse asentado en tal constancia, al parecer, en forma errónea, los datos correspondientes a los resultados obtenidos por los diversos proyectos que participaron en la referida Consulta.

II. Razones del voto particular.

La posición asumida por la mayoría radicó en **desechar** de plano la demanda de juicio electoral promovido por la parte actora, porque se interpuso de manera extemporánea, en razón a que la notificación de la Constancia de Validación reclamada se publicó en los estrados de la Dirección Distrital el dieciséis de marzo del dos mil veinte, surtiendo al día siguiente sus efectos como notificación.

Según esa postura, el plazo para promover el juicio transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo del año en curso, por lo que, si la demanda de la parte actora se presentó el veintitrés de marzo posterior, entonces es evidente que ello ocurrió de manera extemporánea; conclusión que no comparto, por las siguientes razones.

En la sentencia se sostiene que, en el numeral 19, denominado "*DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS*" de las DISPOSICIONES COMUNES de la Convocatoria Única, se estableció que la lista de proyectos ganadores de la Consulta, serían publicados en diversos medios.

Situación que —según la mayoría— era vinculante para la parte actora, pues al haber registrado y participado en la Consulta de

Presupuesto Participativo 2020, con el proyecto denominado el “Apoyo a Unidades Habitacionales”, conoció los términos y las reglas de la referida Consulta, incluyendo los medios de publicación de los resultados del propio ejercicio participativo.

Ahora bien, en tal numeral se establece, que la lista de integrantes de las COPACO, así como la de proyectos ganadores de la Consulta, serían publicados entre otros medios, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales; sin embargo, la propia disposición no precisa la fecha en la cual se realizarían dichas publicaciones.

Asimismo, en el numeral 18 de la convocatoria en comento, “*DE LOS COMPUTOS DE LA ELECCION Y VALIDACION DE LA CONSULTA*”, se dispuso que el quince de marzo de este año, al término de la jornada electiva y consultiva, se llevaría a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta, conforme llegaran los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, consignando tales resultados en las actas correspondientes.

Por lo tanto, ciertamente existía la posibilidad de que se terminara con dicho cómputo y validación de resultados en la madrugada del día dieciséis de marzo siguiente, estándose hasta ese momento, en posibilidad de publicarse los resultados por los medios autorizados en la Convocatoria.

Por otro lado, según los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral, tratándose de los procesos de democracia directa —previstos en la Ley de Participación Ciudadana como competencia de este Tribunal— todos los días y horas son



hábiles; mientras que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se haya conocido el acto impugnado o éste se hubiese notificado legalmente.

Preceptos que deben interpretarse atendiendo a la postura más favorable para la parte actora y a la potenciación de su derecho a la administración de justicia, en términos de los artículos 1° y 17 constitucionales.

En esa tónica, la suscrita considera que, —siguiendo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios ciudadanos **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**— ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se debería tomar en cuenta para contabilizar el plazo es la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, la mayoría de las Magistraturas considera que, del análisis al escrito de demanda, se aprecia una referencia de la parte actora, al hecho de que la Constancia de Validación impugnada fue expedida el quince de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, a juicio de la suscrita, dicha referencia resulta insuficiente para concluir que el conocimiento del contenido de tal constancia haya sucedido en esa misma fecha.

En efecto, la parte actora solamente aduce que la fecha de la Constancia de Validación corresponde al quince de marzo, pero en ningún momento establece expresa y categóricamente que

haya tenido conocimiento del contenido de ese documento y, por ende, del acto controvertido, en la fecha mencionada.

Por consiguiente, en mi opinión, si los términos en que la Convocatoria invocada fue emitida no fueron aptos para permitir conocer la fecha exacta en que serían publicados los resultados de la Consulta, al no preverse un día específico para su publicación, estimo que tal situación pudo generar incertidumbre a la ciudadanía, respecto a los plazos y modalidades de publicitación.

Así, lo procedente es adoptar la interpretación más favorable para el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, tomando en cuenta como fecha de conocimiento del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda —es decir, el veintitrés de marzo de dos mil veinte— al no contarse con elementos que demuestren una situación diferente o que evidencien la fehaciente actualización de una causa de improcedencia del juicio.

Lo expuesto, dada la relevancia que alcanza un proveído en el sentido de desestimar la acción intentada, por no colmarse algún requisito necesario para su procedencia —en la medida que impide el acceso a la tutela efectiva— siendo necesario entonces, que los motivos que sustentan esa decisión se encuentren acreditados plenamente, y sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se negaría sin justificación la administración de justicia.

Sirve de fundamento a mi postura, lo previsto en el criterio Jurisprudencia 8/2001 emitido por la Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA”**



TECDMX-JEL-334/2020

A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-334/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL